Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

## Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos segundo a cuarto, que se eliminan.

## Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que Jennifer Carolina Allen Norambuena ha accionado de protección en contra de la Superintendencia de Pensiones, calificando como ilegal y arbitraria la decisión de aceptar a su respecto la existencia de invalidez parcial transitoria y no la de invalidez total, como solicitó, determinación que consta en la Resolución N° CMC 9890/2020, de 24 de septiembre de 2020, de la Comisión Médica Central, que confirmó la Resolución N° CMC 9109/2020, de 26 de agosto de 2020, de ese mismo origen, que, a su turno, ratificó la decisión contenida en el Dictamen N° 006.3986/2020, pronunciado por la Comisión Médica Regional de Viña del Mar con fecha 24 de junio de 2020, rebajando, además, el porcentaje de incapacidad global asignado a la recurrente, del 57% al 51%.

Aduce que tal actuación es arbitraria e ilegal, desde que la recurrida no consideró los informes psiquiátrico y traumatológico que ordenó evacuar, y acusa que, además, vulnera la garantía prevista en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, motivos por los que pide que se ordene a la recurrida retrotraer el procedimiento de calificación al estado de incluir en sus



reflexiones dichos pronunciamientos, y que aplique en su decisión las disposiciones contenidas en el Manual de Calificación de Invalidez, declarando que se encuentra afectada por una invalidez total permanente.

Segundo: Que el fallo apelado rechaza el recurso de protección basado, por una parte, en que la Superintendencia de Pensiones carece de legitimación pues las Comisiones Médicas son pasiva, organismos autónomos respecto de dicha entidad, en cuanto a las decisiones sometidas a su conocimiento y calificación, de lo que deduce que la Superintendencia recurrida no tiene la representación legal del organismo que dictó el acto impugnado en autos. Asimismo, y a mayor abundamiento, la sentencia tiene presente que la materia cuestionada no puede ser dilucidada en esta sede cautelar, pues la de autos no es una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentran afectados por una acción u omisión arbitraria o ilegal.

Tercero: Que el recurrente de protección señala en su apelación que el agravio de la sentencia impugnada estriba en que las Comisiones Médicas sí dependen de la Superintendencia recurrida y que, aun cuando no lo hicieran, la Comisión Médica Central ya informó en autos, de modo que es posible adoptar medidas a su respecto, añadiendo que la decisión objeto de su acción no se basó



en un procedimiento justo y racional, en el que se hayan aplicado debidamente las normas que regulan esta materia, por lo que solicita que se retrotraiga dicho proceso de calificación de invalidez al estado de considerar los resultados de los informes médicos ordenados y aplicar la normativa de invalidez como corresponde, con costas.

Cuarto: Que, según se desprende del mérito de los antecedentes, constan en autos los siguientes hechos:

- 1.- Con fecha 24 de junio de 2020, la Comisión Médica Regional de Viña del mar, mediante Dictamen  $N^{\circ}$  006.3986/2020, acordó aceptar la invalidez transitoria parcial de la recurrente, representada por la pérdida de un 57% de su capacidad de trabajo.
- 2.- Ante dicha determinación, las compañías aseguradoras y la solicitante interpusieron sendos reclamos al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley  $N^{\circ}$  3.500 de 1980.
- 3.- La Comisión Médica Central conoció de dichos reclamos y, mediante Resolución C.M.C. N° 9109/2020 de 26 de agosto de 2020, decidió confirmar el dictamen de la Comisión Regional considerando que, las enfermedades alegadas como invalidantes alcanzan a provocar una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios, determinando que la incapacidad global alcanza un 51%.



4.- Con fecha 16 de septiembre del año 2020 la recurrente formuló una solicitud de revisión de la citada determinación, la que fue resuelta con fecha 24 de septiembre del año 2020, mediante la Resolución N° CMC 9890/2020, que dispuso mantener la calificación de pérdida de capacidad de trabajo en un 51%.

Quinto: Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, amparar el legítimo las destinada a ejercicio garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Sexto: Que de los hechos asentados en el motivo cuarto queda en evidencia que, en el mes de junio del año 2020, la Comisión Médica Regional de Viña del Mar determinó que la incapacidad de la recurrente alcanzaba un 57%, porcentaje que la Comisión Médica Central varió en agosto del mismo año 2020 al establecer, sin mayores fundamentos, que alcanzaba sólo un 51%, conclusión que, con fecha 24 de septiembre siguiente, fue ratificada por la citada Comisión Médica Central, sin que en ninguna de



sus intervenciones esta última explicitara las razones conforme a las cuales arribó a dicho porcentaje de invalidez, limitándose a señalar, en cada caso, que las enfermedades alegadas como invalidantes alcanzan a provocar una pérdida de capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

Séptimo: Que el artículo 11 del Decreto Ley N° 3.500 establece el procedimiento al que se deben someter las solicitudes de calificación de invalidez, contemplando una primera etapa en que ésta es efectuada por la respectiva Comisión Médica Regional, cuyas decisiones o dictámenes son reclamables por el solicitante, por el Instituto de Previsión Social o por las compañías de seguro, según el caso, mediante solicitud fundada ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, conforme las reglas establecidas entre las letras a) y d) del mismo artículo.

En estas circunstancias, los procesos administrativos de calificación de invalidez no sólo deben ajustarse a la legalidad y, en especial, a las disposiciones que contiene la norma recién aludida, sino que también deben estar dotados de la necesaria racionalidad exigible en general al actuar de la Administración, cualidad incompatible con el inconsistente y contradictorio comportamiento de la Comisión Médica Central, evidenciado en la decisión de modificar el porcentaje de incapacidad o invalidez



asignado a la recurrente e, incluso de ratificarlo con posterioridad, sin manifestar fundamento alguno que respalde tal determinación.

Octavo: Que, de esta manera, en la especie el comportamiento de la recurrida deviene en arbitrario, por carecer de la debida fundamentación y, asimismo, de racionalidad en los términos ya indicados, e importa una discriminación en perjuicio de la actora en relación con otras personas que, en condiciones jurídicas equivalentes, han sido favorecidas con procedimientos de calificación de invalidez racionales y justos.

Noveno: Que, en consecuencia, habiendo incurrido la referida Comisión Médica Central en un comportamiento arbitrario que atenta contra la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, la presente acción cautelar debe ser acogida con el sólo fin de que la citada comisión disponga una reevaluación de la condición de salud y grado de invalidez de la recurrente, por una comisión de médicos diversa de aquellas que ya han intervenido en el proceso.

Décimo: Que no es obstáculo para decidir de este modo la alegación de falta de legitimación pasiva formulada por la Superintendencia de Pensiones, toda vez que, como se ha dicho, la medida que se dispondrá para restablecer el



imperio del derecho no está dirigida a ella sino a la citada comisión médica, quien informó en autos.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veinte de abril del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección deducido en autos, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución  $N^{\circ}$  CMC 9890/2020, de 24 de septiembre de 2020, y la Resolución  $N^{\circ}$  CMC 9109/2020, de 26 de agosto de 2020, ambas de la Comisión Médica Central, debiendo disponer la recurrida, para resolver la solicitud de la actora, la realización de una completa reevaluación de la condición de salud y grado de invalidez de ésta, en la que se considere la totalidad de los antecedentes existentes a su respecto, la que se deberá llevar a cabo por una comisión de médicos diversa de aquellas que ya intervenido en el proceso, la que deberá resolver la referida petición, ajustándose al mérito de los mencionados elementos de juicio.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier. Rol  $\mbox{N}^{\circ}$  31.681-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R. y las Abogadas Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sra. María Angélica Benavides C.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

